



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN – CAUCA**

**SENTENCIA Nro. 21**

**Radicado:** 19001-31-002-2019-00467-00  
**Proceso:** Liquidación de sociedad conyugal  
**Demandantes:** Juan Pablo Ordoñez López y Yurani Valencia Vidal

Febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO A DECIDIR**

Pasa a Despacho el presente asunto para efectos de tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto al trabajo de partición que de los bienes integrantes del haber de la sociedad Conyugal conformada entre los señores: JUAN PABLO ORDOÑEZ LOPEZ Y YURANI VALENCIA VIDAL, fue allegado por el apoderado judicial de las partes y en consideración a que revisadas las actuaciones de que da cuenta el expediente no se observa causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado.

**SINTESIS DEL PROCESO**

La demanda fue admitida, mediante auto No. 1643 de fecha 06 de diciembre de 2019<sup>1</sup>, ordenándose la notificación de dicho proveído a la parte demandada de conformidad con las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; providencia que fue corregida con auto No. 001 de fecha 14 de enero de 2020<sup>2</sup>, teniendo en cuenta que la demanda fue impetrada de mutuo acuerdo.

Prosiguiéndose el trámite del juicio, se emplazó a los acreedores de la Sociedad Conyugal, allegándose en su debido momento la publicación correspondiente, emplazamiento que se surtió el día 23 de julio de 2021<sup>3</sup>, como consta en el sistema Nacional de Emplazados “Tyba”.

Cumplido la anterior mediante auto No. 035 de 18 de enero de 2022<sup>4</sup>, se señaló como fecha y hora para llevar a cabo la respectiva audiencia de inventarios y avalúos el día 09 de febrero del año en curso (2022), a las 9:30 AM.

En el desarrollo de la diligencia anterior, se resolvió impartir aprobación a los inventarios y avalúos integrantes del haber de la sociedad conyugal, presentados por el apoderado judicial de los demandantes, Dr. GUILLERMO AUGUSTO ZUÑIGA GARZON, decretándose a continuación la aprobación de los citados enlistamientos por no haber sido objetados, el decreto de la

---

<sup>1</sup> Folio 13 proceso digitalizado

<sup>2</sup> fls 16 proceso digitalizado

<sup>3</sup> Nral 002 del one drive

<sup>4</sup> Nral 004 del one drive

partición y se designó al referido profesional del derecho como partidador en este proceso, otorgándole término para presentar la respectiva labor.

Dentro del lapso otorgado para tal fin, el apoderado, presentó mediante remisión al correo electrónico del juzgado, el trabajo de partición de los bienes de la sociedad conyugal, en ceros<sup>5</sup>.

### **CONSIDERACIONES**

A la liquidación de la sociedad conyugal se aplican las normas contenidas en el Libro 4o, Título XXII, Capítulos I al VI del Código Civil, que se encuentran contenidas en el artículo 1820 del citado compendio normativo, modificado por el art. 25 de la Ley 1ª de 1976, y entre las que cabe destacar aquella relacionada con la terminación del vínculo que dio origen a dicha universalidad. De igual manera por expreso mandato del artículo 523 del Código General del Proceso, cualquiera de los cónyuges podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal disuelta a causa de la sentencia judicial<sup>6</sup>.

En este orden, dado que de la revisión del trabajo de partición allegado por el gestor judicial, se colige que este cumple a cabalidad con los presupuestos que en la materia consagra nuestra legislación civil, en donde se tuvieron en cuenta a plenitud los parámetros de los inventarios y avalúos presentados a ceros (-0-) en el activo y el pasivo y que fueron debidamente aprobados<sup>7</sup>.

Corresponde entonces al Despacho, impartir la debida aprobación al mismo, teniendo en cuenta, además, que la presente actuación procesal se tramitó conforme a los cánones establecidos por la legislación vigente, verificándose en su desarrollo los principios fundamentales al debido proceso. De igual manera, se harán las demás declaraciones de rigor pertinentes para este tipo de eventos procesales.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes el trabajo de **PARTICIÓN** elaborado por el gestor judicial de los demandantes en calidad de partidador, dentro del presente juicio de liquidación de sociedad conyugal, instaurado por el señor JUAN PABLO ORDOÑEZ LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.290.712 expedida en Popayán y la señora YURANI VALENCIA VIDAL, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.061.687.598 expedida en la misma ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la inscripción de la esta sentencia en los respectivos registros civiles de matrimonio y de nacimiento de las partes, al tenor de lo previsto en el art. 5º y 106 del Decreto 1260 de 1970.

---

<sup>5</sup> Consecutivo 24 y 26

<sup>6</sup> Consecutivo 04 FL 46, Sentencia de segunda instancia de fecha 11 de marzo de 2021, emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, Sala Civil Familia, que declaró disuelta la sociedad conyugal.

<sup>7</sup> Código General del proceso art. 553, y reglas del art. 507 Ibídem

**TERCERO: ORDENAR** la protocolización de esta sentencia y del trabajo de partición en una Notaria del lugar de preferencia de los interesados, dejando constancia de dicha actuación en el expediente.

**CUARTO: EJECUTORIADA** esta sentencia, **ARCHÍVAR** el expediente previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores del Despacho y en el sistema judicial siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE**

**BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA**

Juez

La providencia anterior se notifica en el estado Nro. 033 del día de hoy 24/02/2022

**FELIPE LAME CARVAJAL**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Beatriz Mariu Sanchez Peña**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002 Oral**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c44930cdac3514531b3de246a4abfa791d4f3ef2df1e2a41bcee7363f42a447b**

Documento generado en 23/02/2022 09:45:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**